

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 16/DICIEMBRE2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2021 00214	Despachos Comisorios	BANCO OCCIDENTE S.A.	FYS CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 AM	15/12/2022		1
41001 31 05002 2013 00475	Despachos Comisorios	NELSY AYA SERRATO	CONSTRUCTORA FEDERAL	Auto requiere REQUERIR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, RINDA DICTAMEN PERICIAL TENDIENTE A IDENTIFICAR Y DELIMITAR PLENAMENTE EL INMUEBLE	15/12/2022		1
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR POR AVISO, EL AUTC CALENDADO, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FILOMENA CUENTA Y JOSÉ	15/12/2022		1
41001 40 03002 2007 00802	Ejecutivo Singular	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	WILMAR MEJIA NUÑEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2022		1
41001 40 03002 2009 00992	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022		2
41001 40 03002 2010 00241	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	RAMIRO CHARRY CHARRY	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CITI SUMMA SAS	15/12/2022		1
41001 40 03002 2010 00662	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO LOSADA SILVA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CITI SUMMA S.AS.	15/12/2022		1
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDADO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03002 00592	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CARLOS ARTURO OSORIO ARREDONDO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, contra CARLOS ARTURC OSORIO ARREDONDO Y SANDRA	15/12/2022	1
41001 2013	40 03002 00253	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	NORMA CONSTANZA SANCHEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2022	1
41001 2017	40 03002 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DORIS BARRIOS RUEDA	Auto suspende proceso PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso al adelantarse ante al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada	15/12/2022	1
41001 2017	40 03002 00797	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO GOMEZ CORONADO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.	15/12/2022	1
41001 2018	40 03002 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA GESION DE CREDITO EN FAVOR DE SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomc cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS	15/12/2022	1
41001 2018	40 03002 00008	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA OTALORA TOVAR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACION.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2022	1
41001 2018	40 03002 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA FERNANDA SOTO QUINAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A C O N T I N U A C I Ó N . 0005LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022	1
41001 2018	40 03002 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 91LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/12/2022	1
41001 2018	40 03002 00456	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBER POLANIA VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO CANTILLO CASTIBLANCO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA GESION DE CREDITO EN FAVOR DE QNT SAS	15/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABG LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO	15/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022		2
41001 2019 40 03002 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 34LIQUIDACION.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y ACEPTA CAUCION ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	15/12/2022		2
41001 2020 40 03002 00430	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO. NEGAR la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso. SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada OLGA PATRICIA	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVOS	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto de Trámite AUTO ACEPTA SUBROGACION DEL CREDITO EN FAVOR DEL FONDO DE GARANTIAS DEL TOLIMA	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00277	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 42LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00327	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GILBERTO VIVAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 41LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00419	Verbal	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 99LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/12/2022		
41001 2021 40 03002 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA GESION DE CREDITO EN FAVOR DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 AM Y DECRETA PRUEBAS	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 20LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022		2
41001 2021 40 03002 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 17LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 17LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, W, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, FALABELLA PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NC HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE	15/12/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO. COMUNIQUESELE ESTA	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN PROVEÍDO CALENDADO SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	Auto requiere OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liboric Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar REQUIERE POR 30 DIAS ART 317 CGP	15/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto niega emplazamiento PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas. SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, realice la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0009LIQUIDACIONCREDITO.PDF. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.  SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA 1/5 PARTE	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS AL DEMANDADO	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto reconoce personería PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en e proceso de la referencia. SEGUNDO. Téngase a la	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente procesc Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por JUFAGRO S.A.S., contra LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR Y CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, A LA PARTE DEMANDADA, JESÚS ORBEÍN ROJAS TAPIERO, DE CONFORMIDAD CON LOS	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00397	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS ORBEIN ROJAS TAPIERO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE MUNICIPIO DE NEIVA - ACTIVOS PREPAGO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, INFORME LAS RAZONES POR	15/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto suspende proceso ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN LOS NUMERALES PRIMERO Y QUINTO DEL AUTO CALENDADO AGOSTO 04 DE 2022.	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS	JOSE MILSIADES SABOGAL CESPEDES	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE JÉSSICA GARRIDO CELIS, Y A CARGO DE JOSÉ MILSIADES SABOGAL CÉSPEDES, TAL Y COMC SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto 440 CGP 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, librado en	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTOCALENDADO NOVIEMBRE 17 DE 2022. DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL TERCERO DEL AUTOCALENDADO NOVIEMBRE 17 DE 2022.	15/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00681	Verbal	ARCESIO ARAUJO ROCHA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE DEBIDAMENTE	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00706	Ejecutivo Singular	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR SUBSANACION EXTEMPORANEA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00723	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para c en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libró mandamiento de pago a la	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00724	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	CAUSANTE OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Libra Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DIANA PAOLA GALINDEZ CHÁVEZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00728	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA SUAREZ ROJAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONDECE CINCC DIAS PARA QUE SE SUBSANE	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00730	Divisorios	OSCAR PERDOMO ROJAS	JHON FREDDY PERDOMO ARDILA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LOS COMUNEROS, CITA A ACREEDOR HIPOTECARIO, ORDENA REGISTRO DE DEMANDA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00732	Verbal	NOHEMY MURCIA CARDOZO	WILSON ARCESIO GARZON RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLO FIRIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de presente auto, cancele en favor de SCOTIA BANK	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLO FIRIGUA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOHN EVER RINCÓN ÁNGEL, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de presente auto, cancele en favor de BANCO	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2
41001 2022	40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00745	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO QUINTERO CASTRO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00747	Ejecutivo Singular	ZOILA ROSA QUESADA VANEGAS	OLGA RODRIGUEZ RINCON	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	15/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00749	Sucesion	DIANA MILADY PERDOMO POLANIA	DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCC DIAS PARA SUSBSANAR	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00756	Verbal	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00759	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANDRES JULIAN PERDOMO QUIGUA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00761	Ejecutivo Singular	INSTRUMENTACION S.A.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO, PARA QUE DENTRC DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00771	Interrogatorio de parte	JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ	ALFREDO RAMOS POLANIA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CITANDO A ALFREDO RAMOS	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	15/12/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	15/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00795	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO, POR	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00801	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTC DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR JEHINER ANDRÉS RUEDA	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00806	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSVALDO TAMA NAVARRO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00812	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA SAGRARIO HERNANDEZ DE CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, ε través de apoderado judicial, contra MARÍA SAGRARIO HERNÁNDEZ DE CASTRO, por	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00817	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE, POR CARECER ESTE	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00821	Sucesion	ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS	ANTONIO JOSE GORDILLO	Auto admite demanda DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO DE ANTONIO JOSÉ GORDILLO Y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	15/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00829	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA ELCY CANDELA DE QUIROGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA MARÍA ELCY CANDELA DE QUIROGA, POR CARECER ESTE	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00833	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ROJAS MAYORGA	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR MARTHA LUCÍA ROJAS MAYORGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN, POR CARECER	15/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00840	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	UBER TAFUR CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA, a través de	15/12/2022	1
41001 2022	40 03002 00841	Verbal	MARINO CABRERA TRUJILLO	JUAN MANUEL PEREIRA VESGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVO - PERTENENCIA, PROPUESTA POR MARINO CABRERA TRUJILLO, EN CONTRA DE JUAN MANUEL PEREIRA VESGA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREA	15/12/2022	1
41001 2020	40 03005 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL BANCC AGRARIO DE COLOMBIA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 28LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022	1
41001 2019	40 03008 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 51LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.  SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DE LOS	15/12/2022	1
41001 2014	40 22002 00049	Ejecutivo Singular	GLORIA MARIA GRAFFE	RAMIRO GOMEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2
41001 2014	40 22002 00581	Ejecutivo Singular	AVICOLA LA DOMINGA S.A.S	EDUARDO VARGAS BARRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A C O N T I N U A C I Ó N . 0008LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022	1
41001 2014	40 22002 00879	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL CIPRES	HECTOR FEDERICO MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A C O N T I N U A C I Ó N . 0005LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/12/2022	1
41001 2015	40 22002 00280	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	LUIS FERNANDO GARCIA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/DICIEMBRE2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO No.25  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Radicación:** 41001-31-03-001-2021-00214-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 025, dictado dentro del proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **F Y S CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con número de radicado 41001-31-03-001-2021-00214-00, recibido por este Despacho, el seis (06) de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las **08:00 am.** del día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del sistema solar fotovoltaico interconectado a red 16.2 a **BANCO DE OCCIDENTE**.

Funge como apoderada del demandante, la abogada, **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**.

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO No. 001 DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.-  
**Demandante:** NELSY AYA SERRATO.-  
**Demandado:** CONSTRUCTORA FEDERAL.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-31-05-002-2013-00475-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir al auxiliar de la justicia, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, para que en el término de diez (10) días, rinda dictamen pericial tendiente a identificar y delimitar plenamente el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-207324 ubicado en la ciudad de Neiva en el Lote Ensenada 1-B, objeto de secuestro a través de la presente comisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**REQUERIR** al auxiliar de la justicia, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, para que en el término de diez (10) días, rinda dictamen pericial tendiente a identificar y delimitar plenamente el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-207324 ubicado en la ciudad de Neiva en el Lote Ensenada 1-B, objeto de secuestro a través de la presente comisión. Líbrese el correspondiente oficio, con copia del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA.-
<b>Demandante:</b>	NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
<b>Causante:</b>	FILOMENA CUENCA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41-001-40-03-002-1966-00344-00

### Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que, la notificación remitida a los herederos determinados de **FILOMENA CUENCA Y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO Q.E.P.D.**, tales como, **LUIS EDUARDO, BETTY, GLORIA ISABEL, JOSÉ VICENTE Y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA**, no se hizo en debida forma, ya que se le indicó que contaban con 03 días para retirar las copias de documentos en el juzgado, y que vencido dicho término comenzaba a correr el término de traslado, sin tener en cuenta que, como quiera que se remitió de manera física la notificación, se entendían notificados al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo indica el Inciso Primero del Artículo 292 del Código General del Proceso, con la modificaciones de la ley 2213 de 2020, y que no se retiran copias en la secretaria del despacho, pues la notificación debe ir acompañada de la providencia a notificar y los anexos a que haya lugar.

Adviértase que, se debe acompañar la citación con el auto calendado mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019), dado que es la providencia que se ha de notificar.

En ese orden, se ha de requerir para que realice la notificación efectiva del auto calendado, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento de la orden impartida en proveído de agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva notificar por aviso, el auto calendado, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los herederos determinados de **FILOMENA CUENCA Y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO Q.E.P.D.**, tales como, **LUIS EDUARDO, BETTY, GLORIA ISABEL, JOSÉ VICENTE Y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA**, en cumplimiento de la orden impartida en proveído de agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Fermín Horta Gutiérrez.
<b>Demandado:</b>	Wilmar Mejía Núñez y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2007-00802-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

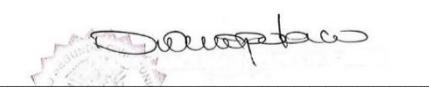
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy 16 diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO POPULAR  
**Demandado:** RAMIRO CHARRY CHARRY  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2010-00241-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO POPULAR** a favor del **CITI SUMMA S.A.S.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO POPULAR** a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **RAMIRO CHARRY CHARRY**.

**3.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR
<b>Demandado:</b>	ALBERTO LOSADA SILVA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2010-00662-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO POPULAR** a favor del **CITI SUMMA S.A.S.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO POPULAR** a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **ALBERTO LOSADA SILVA**.

**3.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - ACUMULADA.-
<b>Demandante:</b>	SEGUNDO MURCIA.-
<b>Demandado:</b>	JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2011-00273-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Surtido el trámite, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, presentada por la parte demandada, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, mediante apoderado judicial, teniéndose como invocada la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito del 01 de agosto de los corrientes, la parte demandada, mediante apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando que, el 06 de mayo de 2011, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.S., radicó demanda ejecutiva en su contra, y la sociedad T.J. SERVICIE LTDA., librándose mandamiento de pago e 02 de junio de 2011, y notificándose el 18 de julio de 2011, en su calidad de gerente o representante legal de la mencionada entidad, sin contestar la demanda, pero utilizando fórmulas de arreglo para cancelar la obligación.

Que, el 16 de marzo de 2020, el demandante, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva por 50'000.000,00 M/cte., para ser acumulada al presente asunto, notificándose el mandamiento de pago librado, el 10 de agosto de 2020, notificado por estado, indicándose como demandante LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.S., lo que genera una indebida notificación.

Asimismo, que el proceso está viciado de nulidad, ya que estando en curso la demanda falleció el demandante, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, el 20 de mayo de 2021, sin que se hiciera lo ordenado en el Artículo 160 del Código General del Proceso, omitiéndose solicitar la interrupción temporal comunicando el fallecimiento del ejecutante y que se ordenara notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Resalta que, de conformidad con el Artículo 289 del Código General del Proceso, le mandamiento ejecutivo librado en contra del incidentante, no surte efecto debido a que no fue notificado en debida forma.

Precisa que, la notificación es un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que no se puede



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

notificar públicamente por estado a favor de SEGUNDO MURCIA y en contra de un demandado, SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA y OTRO.

En ese orden, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 08 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado por el término de 03 días, a la parte demandante, de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del término, la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de nulidad y una vez hizo un recuento fáctico, señaló que, conforme al Artículo 463 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se notifica por estado si el demandado si ya se encuentra notificado el demandado, y que, para el caso, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda principal, el 18 de julio de 2011, como persona natural y como representante legal de la ejecutada, TJ SERVICE LTDA., dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, por lo que se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por lo que, el 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada por SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA, ordenándose la notificación de conformidad con el Artículo 295 ibídem, el emplazamiento a acreedores, y que, el 26 de octubre de 2020, se notificó por estado auto que ordenó seguir adelante la ejecución del acumulado, y la terminación del principal.

Indicó que, no hay lugar a la nulidad alegada, ya que el estado indicó claramente las partes, radicación o identificación del proceso, la fecha del auto, cumpliéndose con la finalidad, consistente en informar al ejecutado que ya conocía del proceso y publicitar el mandamiento de pago, y que el ejecutado no actuara, bien sea por negligencia o desinterés, no conlleva a una nulidad, sumado a que nunca alegó, oportunamente dicho reproche.

Manifestó que, la parte demandada conocía del proceso, ya que se notificó personalmente del mismo, por lo que debió estar atento a las actuaciones procesales que en lo sucesivo se surtieran, más cuando pagó y cumplió el mandamiento de pago de la demanda principal.

Respecto al fallecimiento del demandante, precisó que evidentemente este falleció el 20 de mayo de 2021, y que, conforme al Numeral 1 del Artículo 159 del Código General del Proceso, habrá lugar a la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya sido representada, y conforme al Artículo 68 ibídem, daría lugar a la sucesión procesal.

Por lo anterior, concluyó que, la nulidad no tiene vocación de prosperar.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Surtido el traslado, mediante auto calendado noviembre 10 del año que avanza, se resolvió sobre las pruebas pedidas, denegando la documental de oficio, y decretándose las documentales pedidas y allegadas por las partes.

### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado<sup>1</sup>, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Para el efecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(..)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

(..)”.

Atendiendo a la nulidad propuesta por la parte demandada, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, se procede a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos, encontrándose que es alegada por parte de quien se considera afectado, basando sus argumentos en que se presentó una indebida notificación, atendiendo a que la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, se indicó a otro demandante y otro demandado. Asimismo, que se continuó con el proceso, sin tener en cuenta las consecuencias del fallecimiento del ejecutante, SEGUNDO MURCIA.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede*

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”<sup>2</sup>.*

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho que quien alega la nulidad está legitimado en la causa, ya que la interpone el demandado, a través de su apoderado judicial, atendiendo al mandato otorgado en debida forma, y que, sumado a lo anterior, en el escrito señala los hechos que fundamentan la solicitud, aportando las correspondientes pruebas, así las cosas, se procede a estudiar de fondo la petición.

Frente a la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala que, “(...) este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

En ese mismo sentido, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: “Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, recalca que: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo (...) proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma.” (Ob Cit. Pág. 339).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que “(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda,

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-783 de 2004**, M.P. Jaime Araujo Rentería, en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso, dijo lo siguiente:

*"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

### 4.1. CASO CONCRETO

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo acumulado por el pago de suma de dinero, de la obligación constituida en la Letra de Cambio No. 01 por \$50'000.000,00

<sup>3</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

M/cte., el Pagaré 105495231 radicada el 13 de marzo de 2020, y que, por cumplir con los requisitos legales se libró mandamiento de pago 06 de agosto de 2020.

Adviértase que, el **05 de mayo de 2011**, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, contra T.J. SERVICE LTDA. Y JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, por el pago de las sumas adeudadas con ocasión al Contrato No. 22396, librándose mandamiento de pago el 02 de junio de 2011, y siendo notificada la parte demandada, el **18 de julio de 2011**, mediante notificación personal que hiciera JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, en su calidad de representante legal de T.J. SERVICES LTDA., y como persona natural, y que, ante el silencio adoptado, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído del 29 de septiembre de 2011.

El **13 de marzo de 2020**, el demandante, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva por 50'000.000,00 M/cte., para ser acumulada al presente asunto, notificándose el mandamiento de pago librado, el **6 de agosto de 2020**, notificado por estado.

Que, atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante en el proceso principal, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se terminó dicho trámite, por pago total de la obligación, mediante auto adiado **23 de octubre de 2020**.

Se debe resaltar que, el mandamiento de pago de la demanda acumulada, se notificó por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el demandado, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, ya se encontraba notificado dentro del proceso principal. Asimismo, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer, mediante acumulación de demandadas, dentro de los 05 días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, conforme al Numeral Segundo del Artículo 463 del Código General del Proceso.

Respecto a la notificación de la demanda acumulada, se tiene que,

**“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero **si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. **En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.**
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes." Negrilla y cursiva fuera del texto.

Frente a la notificación por el estado, el Artículo 295 del Código General del Proceso, reza,

**"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.**
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” Negrilla y cursiva fuera del texto.

A su turno, el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, señala,

**“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” Negrilla y cursiva fuera del texto.*

Revisado el presente asunto, se tiene que, el auto que libró mandamiento de pago, calendado 06 de agosto de 2020, fue notificado por estado al demandado, el 10 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que, la notificación estado, se debía fijar virtualmente, con inserción de la providencia, sin ser necesaria su impresión, ni la firma del secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y que, si bien, este Despacho, inserta un cuadro determinando la clase de proceso, el nombre del demandante y demandado, la fecha de la providencia y del estado, y la firma del secretario, dicho requisito no es de obligatorio cumplimiento con los cambios normativos.

Adviértase que se identifica plenamente el proceso, su radiación, demandante principal, y demandado, dejando clara que desde el inicio se deja registrado el nombre del demandante en demanda principal, porque el sistema diseñado para radicación de demanda, Siglo XXI, así lo determina, situación que en nada obstaculiza la debida notificación de las providencia que se profieren en el interior del proceso, máxime cuando el demandado ya se encuentra debidamente vinculado al proceso, y es su deber estar pendiente de todas las providencia que se notifican dentro del mismo. La notificación tiene relación con el conocimiento de la providencia que se profiere dentro de un asunto, la cual fue debidamente insertada dentro del estado electrónico, relacionado en el proceso iniciado en contra del aquí demandado, y que para la fecha, la demanda principal aún se encontraba en curso.

Pese a ello, si bien en el cuadro del estado, se indica como demandante a LEASIGN CORFICOLOMBIANA S.A., lo cierto es que, se insertó copia de la providencia, donde claramente se indica que es una demanda acumulada, interpuesto por SEGUNDO MURCIA, mediante apoderado judicial, contra JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, por la Letra de Cambio No. 01 POR \$50.000.000 M/CTE., conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y que, conforme al registro que antecede al auto, se evidencia que había llegado una demanda acumulada.

Como se puede evidenciar en el estado publicado el 10 de agosto de 2020<sup>4</sup>, en el microsiftio del juzgado, en la página de la Rama Judicial, se

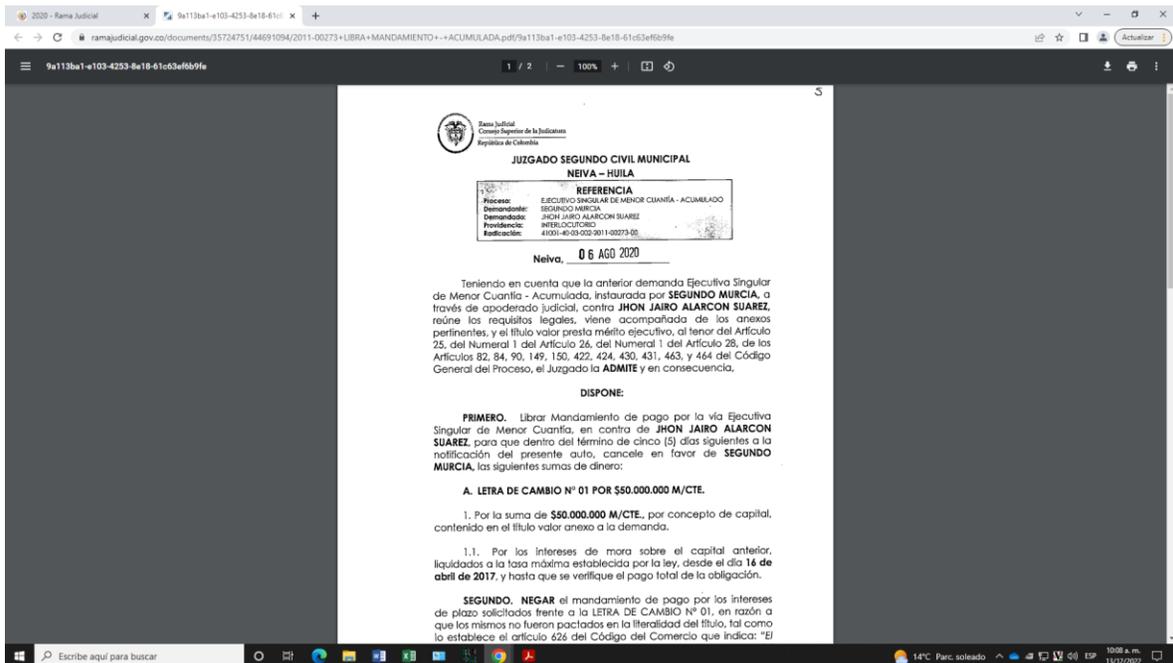
ESTADO No. 58 SE FIJA HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:00 AM

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASIGN CORFICOLOMBIANA S.A.	SOCIEDAD T.J ANSERVEL LTDA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2020
41001 40 03002 2017 00211	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	ELIAR ANDREY MURTON ARIAS OTROS	Auto termina proceso por pago	06/08/2020
41001 40 03002 2017 00604	Ejecutivo Singular	GUTIERREZ	NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto termina proceso por pago	06/08/2020
41001 40 03002 2017 00722	Ejecutivo Singular	CRISTIAN JOHAN SILNA ACOSTA	BORIS FERNEY LOSADA CABRERA	Auto fpa fecha audiencia pro diligencia	06/08/2020
41001 40 03002 2018 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FLUIDOS Y FILTRADOS S.A.S Y OTRO	Auto suspende proceso	06/08/2020
41001 40 03002 2018 00195	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANINDIA S.A.	LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO	Auto resuelve solicitudes	06/08/2020
41001 40 03002 2018 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S	Auto resuelve pruebas pedidas	06/08/2020
41001 40 03002 2018 00737	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/08/2020
41001 40 03002 2019 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto ordena liquidación de costas	06/08/2020
41001 40 03002 2019	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PEDRO GIL LEON PERDOMO	Auto termina proceso por	06/08/2020



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

insertó en debida forma la providencia,



Téngase en cuenta que, si bien el demandado pagó la obligación de la demanda principal, para lo cual se terminó dicho trámite en auto del 23 de octubre de 2020, lo cierto es que, guardó silencio dentro del proceso, y solo hasta el 01 de agosto de 2022, que solicitó la nulidad del acumulado, lo cual ocurrió después de haber pagado la deuda principal.

Asimismo, que, atendiendo a la notificación personal de la demanda principal, era su deber estar pendiente de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, y en ese orden, la notificación por estado del mandamiento de pago librado en la demanda acumulada se surtió en debida forma, y si hubiera sido diligencia, se habría enterado oportunamente del mismo.

Conforme a lo anterior, y analizados los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que el ejecutado **fue notificado en debida forma**, al no encontrarse configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la solicitud del demandado, condenándolo en costas, de conformidad con el Inciso Segundo del Numeral Primero del Artículo 365 ibídem.

De otro lado, frente a la no advertencia del fallecimiento del demandante, **SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO**, se tiene que, el mismo acaeció el 20 de mayo de 2021, y que si bien, tan solo fue informado en el trámite de la nulidad, lo cierto es que, en este caso no opera el Numeral 1 del Artículo 159 del Código General del Proceso, ya que, si bien falleció la parte demandante, lo cierto es que, este actúa mediante apoderado judicial, quien continuaba ejerciendo la defensa de este, y como quiera que, la cónyuge supérstite y los herederos determinados de aquel le otorgaron poder al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, mediante auto calendarado noviembre 10 de 2022, en cumplimiento del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Artículo 68 ibídem, se dio aplicación a la figura de la sucesión procesal, por lo que no se advierte irregularidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ**, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365. Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$500.000,00 M/cte**.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
<b>Demandado:</b>	CARLOS ARTURO OSORIO ARREDONDO Y SANDRA YUSUNGUAIRA CASTRO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2012-00592-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, contra **CARLOS ARTURO OSORIO ARREDONDO Y SANDRA YUSUNGUAIRA CASTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Se resalta, que pese a que el 10 de mayo de 2019, se presentó renuncia por parte de la apoderada judicial de la parte actora, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, contra **CARLOS ARTURO OSORIO ARREDONDO Y SANDRA YUSUNGUAIRA CASTRO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



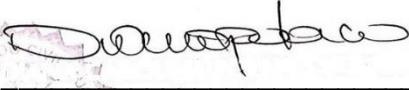
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Fernando Valencia Gallego.
<b>Demandado:</b>	Norma Constanza Sánchez y otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2013-00253-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy **16 diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
**Demandado:** DORIS BARRIOS RUEDA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00399 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito visto en el PDF 0015 del cuaderno principal, la profesional del derecho LAURA SOFIA MATTA MONTERO, allega poder para representar los intereses de la demandada y solicitud de cesación de los descuentos de nómina y/o levantamiento de la medida cautelar atendiendo a que fue admitido el trámite de negociación de deudas.

Así mismo, aporta copia del auto de fecha 10 de noviembre del 2022, preferido por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, mediante el cual se admitió el PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por la señora DORIS BARRIOS RUEDA.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".*

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: *"Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Por lo tanto, como quiera que la demandada allego prueba sumaria de la admisión del PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, es del caso, ordenar la suspensión del proceso, en razón a que la demandada DORIS BARRIOS RUEDA ha iniciado ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de Negociación de Deudas, solicitud que fue ADMITIDA, implicando de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Cabe resaltar que frente a la solicitud de cesación de los descuentos de nómina y/o el levantamiento de la medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la demandada, resulta improcedente despachar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

favorablemente, dado que el artículo 545 del Código General del Proceso, únicamente dispone la suspensión de **los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación,** y no el levantamiento de las cautelas decretadas, lo que quiere decir que cualquier pago de títulos, queda suspendido.

Finalmente, se requerirá al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora DORIS BARRIOS RUEDA.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la **suspensión del proceso**, al adelantarse ante al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada DORIS BARRIOS RUEDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva - Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO – Operador de Insolvencia, lo decidido en este proveído.

**TERCERO.** Téngase a la profesional del derecho **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** C.C. 1.006.089.350 de Neiva y portadora de la T.P. 360.346 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada DORIS BARRIOS RUEDA, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la demandada, por las razones expuestas.

**QUINTO. REQUERIR** al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva - Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO – Operador de Insolvencia, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora DORIS BARRIOS RUEDA.

**SEXTO.** Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia de la señora



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

DORIS BARRIOS RUEDA, por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

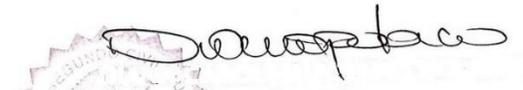
**NOTIFIQUESE**

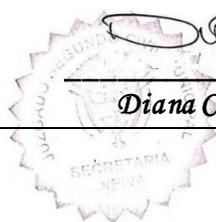
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	EDUARDO GÓMEZ CORONADO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00797-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ** a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**III QNT/C&CS.** dentro del proceso de ejecutivo de **EDUARDO GÓMEZ CORONADO.**

**3.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **QNT S.A.S.**, para que actúe en representación de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

**5.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada a la abogada **ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria, para los fines y facultades en el poder conferido por la sociedad **QNT S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	SANTIAGO ENRIQUE GUZMÁN TOVAR
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00007-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ** a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**III QNT/C&CS.** dentro del proceso de ejecutivo de **SANTIAGO ENRIQUE GUZMÁN TOVAR.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **QNT S.A.S.**, para que actúe en representación de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada a la abogada **ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria, para los fines y facultades en el poder conferido por la sociedad **QNT S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia.
<b>Demandado:</b>	Sandra Otálora Tovar.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00008-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito [02Liquidacion.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy **16 diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA y otro.
<b>Demandado:</b>	Lina Fernanda Soto Quinaya.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00381-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0005LiquidacionJuzgado.pdf](#)

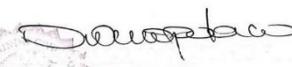
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy **16 diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.
<b>Demandante:</b>	José Norberto Puentes Díaz.
<b>Demandado:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00439-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [91LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente asunto.

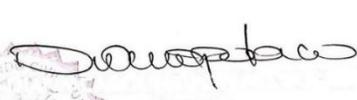
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy **16 de diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	RUBÉN DARÍO CANTILLO CASTIBLANCO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00750-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor del **QNT SA.S.** obrante en PDF006 y PDF14 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor del **QNT SA.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **QNT S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **RUBÉN DARÍO CANTILLO CASTIBLANCO.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS**, como apoderada judicial de **QNT S.A.S.**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**4.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL  
**Demandado:** RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00478-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En PDF008 la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder conferido por el **BANCO CAJA SOCIAL**; Revisada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. y en consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la abogada, **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, como apoderada de **BANCO CAJA SOCIAL**.

Se **ADVIERTE** que, para actuar dentro de este asunto, se requiere de la intervención de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

2-

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Guillermo Iván Patiño Muñoz.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00788-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito [34Liquidacion.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy 16 diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	OSCAR ALBERTO MARIN Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00430-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 56 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita la aprobación del contrato de transacción suscrito por las partes, y la terminación del proceso de la referencia.

Pues bien, analizado el contrato de transacción, se evidencia que, fue suscrito por los señores **OSCAR ALBERTO MARIN Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS** y la **Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Así mismo, se tiene que el contrato versa aparentemente sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, sin embargo, se limita a indicar que los señores **OSCAR ALBERTO MARIN Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS**, se comprometen a seguir pagando las cuotas mensuales del crédito en las fechas pactadas, sin entrar a determinar a qué capital se hace referencia, valor de las cuotas, fechas de vencimiento de cada una de ellas, es decir, sin determinar los requisitos que debe contener todo título ejecutivo cuales son las de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Adviértase** que, de aceptarse una transacción en los términos presentados, el título aquí ejecutado, ya no tendría eficacia alguna para perseguir las obligaciones allí contenidas, pues la misma sería reemplazada por el contrato de transacción, el cual tampoco tiene ningún efecto jurídico si en cuenta se tiene que no contiene una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece: *“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil, dispone *“...La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

De ahí que al ser los contratos *“una ley”* para las partes (Art. 1602 C.C.), estos *“deben ejecutarse de buena fe”* y *“obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella”* (Art. 1603 CC).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Por lo tanto, advierte el Juzgado, que el contrato de transacción suscrito entre las partes infringe lo dispuesto en los artículos que preceden, en razón a que las obligaciones aquí pactadas no establecen con exactitud las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto de este litigio.

Por lo que, resulta improcedente acceder a lo pretendido, en razón a que el contrato de transacción no reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, por cuanto únicamente acordaron que las partes se comprometían a cancelar las cuotas mensualmente del crédito en las fechas pactadas, sin establecer exactamente las condiciones específicas de la nueva obligación.

De otro lado, la profesional del derecho OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, a través de derecho de petición solicita que se le reconozca personería para actuar en representación del demandado OSCAR ALBERTO MARIN y la remisión del expediente digital, para lo cual se ha de reconocerle personería en los términos iniciados en el memorial poder, y frente a la remisión del expediente, este ya fue enviado por la secretaria del despacho tal y como se puede observar en las constancia de envío agregadas al expediente.

Cabe recordarle a la profesional del derecho que, frente al derecho de petición, cuando se trata de asuntos judiciales, no sigue las mismas reglas del derecho de petición frente a asuntos administrativos, por lo que, en el caso bajo estudio, se ciñe a las reglas propias del proceso ejecutivo. Así lo ha dictado la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y Corte Constitucional, para dar solo un ejemplo se reseña la siguiente:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, la decisión aquí adoptada, será notificada a las partes e interesada mediante estado electrónico, a través de la página web de la rama judicial.

Finalmente, inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el PDF 51 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 55.174.106 de Neiva, portadora de la T.P. 233.128 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado OSCAR ALBERTO MARIN, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto en el PDF 52 del cuaderno principal.

**TERCERO. APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el PDF 51 del cuaderno 1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022***

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> T. 394/2018.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00156-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF46 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

**1.- TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO Y ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO** por pago total de la obligación.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.- ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA
<b>Demandado:</b>	JOHN JAIRO NOVA MARIN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00270-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF36, obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

***“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*** (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como **subrogatario parcial** del **COOPERATIVA UTRHUILCA**, para garantizar la obligación Pagaré No. 11360180, de **JOHN JAIRO NOVA MARIN**, por la suma de **\$37.842.920,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante el 30 de marzo de 2022, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Lila Sofía Ninco Saldaña.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00277-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada porque esta aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello los abonos que reporta se aplican a conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

De otro modo teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [42LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: AGRÉGUESE** al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva [38DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#), previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

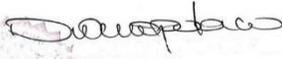
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

D



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real.  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro.  
**Demandado:** José Gilbero Vivas.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00327-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, en la aportada, se liquidan valores superiores a los ordenados en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [41LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [39LiquidacionCostas.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal – Pertenencia.
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Muñoz López.
<b>Demandado:</b>	Juan David Tafur Castañeda.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00419-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [99LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 09 de diciembre de 2022 y archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy 16 de diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA
<b>Demandado:</b>	LEONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00595-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO BBVA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** obrante en PDF27 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO BBVA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **LEONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

**3.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, para que actúe en representación de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
<b>Demandante:</b>	LUCILA BARRIOS GUALTEROS
<b>Demandado:</b>	HERNAN GUTIERREZ RAMOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-009-2021-00701-00.

**Neiva, quine (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar la hora de las **8:00 AM del día VEITISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a las partes, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF09Demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la parte demandada, **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma escrita o verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA:**

No dio contestación de la demanda, dejando vencer en silencio el termino con que contaba para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado:</b>	Wilson Adrian Becerra Cruz.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00712-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, en la aportada, se liquidan intereses corrientes respecto del saldo insluto y adicionalmente los abonos que se reportan se aplican a conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [20LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [17LiquidacionCostas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA.
<b>Demandado:</b>	Jorge Martínez Valenzuela.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00751-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada liquida con tasas de interés superior

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [17LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ SA** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, teniendo en cuenta que le fue conferida la facultad para recibir.

<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001070747	BANCO DE BOGOTA SA	06/04/2022	\$ 5.019.744,42

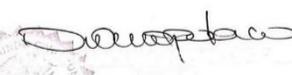
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy **16 diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA.
<b>Demandado:</b>	Yackeline Sarmiento Romero.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00010-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito [17LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy 16 diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA.
<b>Demandado:</b>	Yackeline Sarmiento Romero.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00010-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente y al no advertirse ninguna respuesta por parte de las entidades bancarias ahí enlistadas y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, W, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, FALABELLA** para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que posea la demandada **YACKELINE SARMIENTO ROMERO** en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en dichas entidades, medida que había sido comunicada mediante oficio 00099 del 28 de enero de 2022( [02Oficios.pdf](#) ). **Ofíciase.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-229808** y **200-229807**, denunciados de propiedad de la demandada **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, medida que fue comunicada mediante oficio No. 1547 del 12 de mayo de 2022. ( [46OficioEmbargo.pdf](#) ) **Ofíciase.**

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
<b>Demandante:</b>	NELSON AMAYA MOSQUERA
<b>Demandado:</b>	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO E INDETERMINADOS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00058-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían **las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que admitió la demanda, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0047 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, sin embargo, es del caso indicar que se encuentra pendiente la notificación del Curador Ad Litem a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por lo que, resulta improcedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*”.

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del

<sup>1</sup> Correo electrónico [valderrama.demil@gmail.com](mailto:valderrama.demil@gmail.com) - Teléfono 3105502419, Dirección: Calle 7 N° 3-67 oficina 606.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**SEGUNDO.** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que admitió la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**TERCERO. DENEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	CLÍNICA UROS S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00075-00.-

### Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLÍNICA UROS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Si bien el mandato tiene presentación personal, lo cierto es que, no determina e identifica claramente los asuntos para lo cual fue concedido, por lo que se debe allegar el poder en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, y en el evento en que se presente con antefirma, se debe allegar la prueba de que fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad otorgante, inscrita para recibir notificaciones judiciales y expresar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en setenta y dos (72) facturas de venta, solicitando el capital adeudado, e intereses moratorios, discriminando el valor del primer ítem, pero respecto los intereses no indica la tasa empleada para liquidarlos, ni su límite temporal.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (202), y como quiera que la demanda fue radicada el cuatro (04) de febrero de los corrientes, dicho documento no está vigente, por lo que se debe allegar uno con fecha no superior a un (01) mes, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 84, en los términos del Artículo 85 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** LUZ MARINA MONJE DE RAMON  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00081 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, informe acerca del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por la señora LUZ MARINA MONJE DE RAMON, la cual fue admitida el pasado 16 de junio de 2022, y como quiera que el artículo 544 del Código General del Proceso dispone que:

*“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Termino que a la fecha se encuentra vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago, es del caso, oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, para que informe el estado actual del trámite de la *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentada por la aquí demandada LUZ MARINA MONJE DE RAMON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OREDAR** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por la señora LUZ MARINA MONJE DE RAMON, la cual fue admitida el 16 de junio de 2022, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Se advierte que, de no dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

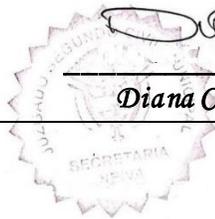
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Rubiel Ramírez Cortés.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00126-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0011LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

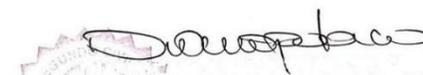
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy 16 de diciembre de 2022.*

*La secretaria,*



***Diana Carolina Polanco Correa***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA  
**Demandado:** NATALIA PENAGOS RODRIGUEZ Y MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00140-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

### Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista en el PDF 31 del cuaderno principal, elevada por la parte demandante, sin embargo, se advierte que según la certificación de la empresa de correo, manifiesta que la causal de devolución es "CERRADO - SE HIZO SEGUNDA VISITA POR MAS Q SE GOLPEA LA PUERTA NADIE SALE", sin que sea esta una de las causales de devolución enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que haga procedente la solicitud de emplazamiento, por lo que la misma, en este caso, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que, realice la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022(antes D. 806/20).

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE\\_5amiQ?e=h0Luz5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5).

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

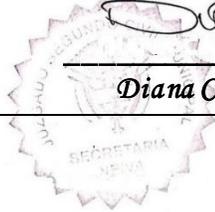
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado:</b>	Iván René Guzmán Sánchez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00158-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente y al no advertirse ninguna respuesta por parte de las entidades bancarias ahí enlistadas y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Juzgado,

### DISPONE

**REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **IVÁN RENÉ GUZMÁN SÁNCHEZ** como patrullero de esa entidad, la cual había sido comunicada mediante oficio 00099 del 28 de enero de 2022( [02Oficios.pdf](#) ). **Oficiese.**

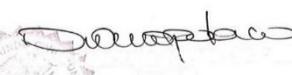
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

Hoy 16 diciembre de 2022.

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Pichincha S.A.  
**Demandado:** Iván René Guzmán Sánchez.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00158-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00196-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF29 del cuaderno principal, el demandado solicita la devolución de los depósitos judicial.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia un depósito judicial, el cual debe ser entregado en favor de la demanda a quien se descontó, por haberse terminado el proceso, el despacho ordenará a la devolución del título que a continuación se enuncia, y de los futuros que se llegaren a constituir.

439050001073998	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 50.739,03
439050001092021	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 5.067.823,00
439050001094751	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 116.199.999,30

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a DPF14, a favor de la demandada **FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR** el cual se enlista a continuación:

439050001073998	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 50.739,03
439050001092021	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 5.067.823,00
439050001094751	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 116.199.999,30

**2.- ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que en el futuro se constituyan.

**4.-EJECUTORIADA** la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____ Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado:** FLOR MARIA ORJUELA PARDO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00320-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito visto en el PDF 0046 cuaderno principal, la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., allega renuncia a poder, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0047 del cuaderno principal, el EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Téngase a la persona jurídica **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS** NIT 900.456.598-4, apoderado designado DR. MARCO USECHE BERNATE, identificado con la C.C. 1.075.225.578 de Neiva y portador de la T.P. 192.014 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO.** En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 0047 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



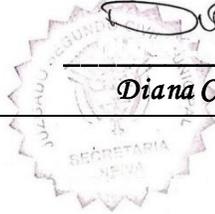
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JUFAGRO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR Y CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA
<b>Radicación:</b>	41001.40.03.002.2022-00323-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **JUFAGRO S.A.S.**, contra **LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR Y CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del señor **LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR**, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

secretarial vista en el PDF 0009 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes de consumar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### DISPONE:

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **JUFAGRO S.A.S.**, contra **LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR Y CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Mario Fernando Correa Parra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00372-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [18LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 59

Hoy **16 de diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
<b>Demandado:</b>	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00391-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ**; mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF004).

El demandado fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF015.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JOAN SEBASTIAN MARQUE PÉREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.920.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
<b>Demandado:</b>	JESÚS ORBEÍN ROJAS TAPIERO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00397-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha junio 23 de 2022, a la parte demandada, **JESÚS ORBEÍN ROJAS TAPIERO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, **JESÚS ORBEÍN ROJAS TAPIERO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-  
**Demandado:** JESÚS ORBEIN ROJAS TAPIERO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00397-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y como quiera que, no se evidencia respuesta del Municipio de Neiva – Activos Prepago, frente al Oficio 01893 del 23 de junio de 2022, se ha de requerir a dicha entidad, para informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden comunicada en el oficio en mención, conforme a lo dispuesto en auto calendado junio 23 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al **PAGADOR y/o TESORERO** de **MUNICIPIO DE NEIVA – ACTIVOS PREPAGO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio 01893 del 23 de junio de 2022, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención, y en atención al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la de la apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA...-  
**Demandado:** JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00469-00.-

**Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite de las medidas cautelares decretadas en los numerales primero, y quince del auto calendado agosto 04 de 2022, al no encontrarse acreditado el pago requerido para su consumación sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que, en Oficio 270 del 06 de septiembre de 2022, el Municipio de Neiva, dando respuesta al Oficio 02110 del 04 de agosto de 2022, informó que el demandado se encuentra en proceso de insolvencia según notificación y auto de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, Decisión No. 001 de fecha 22 de junio de 2022, y conforme a la búsqueda realizada, en la Página Web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se observa que ya se inició el proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de persona natural no comerciante, el cual cursa en esta Sede Judicial, bajo el radicado 41001-40-03-002-2022-00608-00, y que, revisadas las actuaciones se tiene que fue rechazada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, encontrándose pendiente resolver el recurso de reposición instaurado por el solicitante.

En ese orden, y de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso, hasta tanto se tenga conocimiento de las resultas del recurso de reposición interpuesto por el solicitante, contra el auto de rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial – insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite de las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y quinto del auto calendado agosto 04 de 2022, por las razones expuestas en este asunto.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez se tenga conocimiento de las resultas del recurso de reposición interpuesto por el solicitante, contra el auto de rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial – insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en esta Sede Judicial, bajo el radicado 41001-40-03-002-2022-00608-00, regrésese el expediente al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** JÉSSICA GARRIDO CELIS.  
**Demandado:** JOSÉ MILSIADES SABOGAL CÉSPEDES.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00561-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **JÉSSICA GARRIDO CELIS**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ MILSIADES SABOGAL CÉSPEDES**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en la página 7 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado septiembre 08 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, el demandado, **JOSÉ MILSIADES SABOGAL CÉSPEDES**, se notificó personalmente, el 04 de noviembre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica, informada en el expediente, el 02 de noviembre de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **JÉSSICA GARRIDO CELIS**, y a cargo de **JOSÉ MILSIADES SABOGAL CÉSPEDES**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00605-00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, el mandamiento de pago a su favor y en contra de IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 13 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

Notificado personalmente al demandado IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ, en su dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 22 de noviembre de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0009 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF 0004 Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, librado en el presente asunto.

**2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.800.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Cristian Fabian Marín García.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00610-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy 16 de diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	José Herbin Cedeño Rodríguez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00631-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

*Hoy **16 de diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** EDUARDO CALDERÓN PERDOMO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00667-00.

**Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha noviembre 17 de 2022, a la parte demandada, **EDUARDO CALDERÓN PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **EDUARDO CALDERÓN PERDOMO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** EDUARDO CALDERÓN PERDOMO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00667-00.

**Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la providencia que antecede, y en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendado noviembre 17 de 2022.

Para el efecto se tiene que, se dispuso que se librara oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en los términos del Numeral 7 del Artículo 593 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que, DECEVAL S.A., es una sociedad anónima, por lo que la medida cautelar decretada corresponde a la consagrada en el Numeral 6 del Artículo 593 Ibídem, y en ese orden, no era necesario remitir oficio a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades.

Asimismo, no se debía requerir a la parte para que sufragara expensa alguna para el registro de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendado noviembre 17 de 2022.

En ese orden se ha de dejar sin efecto el numeral tercero del auto calendado noviembre 17 de 2022, y corregir el inciso final del numeral



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

segundo de la misma providencia, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto calendado noviembre 17 de 2022, el cual quedará así,

*“**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los derechos económicos derivados de las acciones, como dividendos, intereses y demás beneficios económicos que emanen de tales acciones y que sean de titularidad del demandado **EDUARDO CALDERON PERDOMO** en la sociedad DECEVAL S.A.*

*Líbrese oficio al representante legal de la mencionada sociedad, en los términos del numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del numeral 4 del mismo artículo.”*

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto calendado noviembre 17 de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	ARCESIO ARAUJO ROCHA
<b>Demandado:</b>	LA EQUIDAD SEGUROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00681-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque la subsanación no se atendieron las falencias indicadas en auto del 24 de noviembre de 2022, pues no se envió de manera **simultánea** a la demanda junto a sus anexos a la contraparte.

De otro lado no existe coherencia entre los valores narrados en los hechos, los relacionados en las pretensiones y, menos aún, en el juramento estimatorio. En los hechos de la demanda se informa que el demandante solicitó dos créditos, uno por el valor de \$25.000.000,00 y otro por la suma de \$6.000.000,00, los cuales fueron pagados por el actor, junto con los intereses moratorios, así: \$6.467.000,00 y \$2.533.000,00 respectivamente. En las pretensiones de la demanda se solicita condenar a la parte demandada en la suma de \$25.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación, más el pago de los intereses moratorios por el valor de \$6.000.000,00 suma que no concuerda con la señalada en los hechos de demanda, sin indicar además los límites temporales de dichos intereses y la tasa aplicada. Pero además de lo anterior, solicita el pago de la suma de \$31.000.000,00 por concepto de intereses moratorios, sin explicar a qué capital u obligación corresponde dicho valor, ni mucho menos los límites temporales y tasa aplicada, siendo un valor que no tiene relación alguna con los indicados en los hechos de la demanda. Es de advertir que, si dentro de dicha suma se encuentra el valor de \$25.000.000,00, frente a ella, ya se había pidió, en numeral aparte, el reconocimiento de intereses. Todo lo anterior, sin tener afinidad con el juramento estimatorio, en la que tan solo se habla de suma de capital, lo que difiere con lo indicado en los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **ARCESIO ARAUJO ROCHA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LA EQUIDAD SEGUROS**, por no subsanar la demanda de manera oportuna.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** FRESENIUS MEDICAL CARE  
**Demandado:** SOCIEDAD CLINICA CARDIO VASCULAR CORAZÓN JOVEN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00706-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sino fuera porque la parte actora allego escrito de subsanación de manera extemporanea, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FRESENIUS MEDICAL CARE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN**, por no subsanar la demanda de manera oportuna.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00723-00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2022, a la parte demandada, **ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

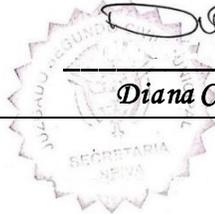
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ
<b>Causante:</b>	OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00724-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Será del caso avocar el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva tras rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de no ser porque se carece del documento idóneo que permita efectuar dicha aseveración, por lo tanto, al resolverse sobre la admisibilidad ordenará subsanar las siguientes falencias:

**1.** No se allega el registro civil de nacimiento de OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ, documento idóneo para acreditar el parentesco con el causante.

**2.** Deberá aportar el **avalúo catastral** del inmueble denunciado como bien relicto y que corresponda a la vigencia 2022, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso cuando el proceso liquidatorio involucra inmuebles. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

**3.** No se indica el canal electrónico de los poderdantes; adviértase que debe indicarse el correo de cada uno de ellos (art. 6 L. 2213/2022).

**4.** La copia de la escritura pública No.3201 de 19 de octubre de 2009 concerniente a una declaración de construcción, resulta ilegible.

**5.** Se debe aportar, actualizado, el folio de matrícula expedido por el registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble relicto, por demás relacionado en el acápite de pruebas (Art. 489 CGP).

**6.** En los hechos de la demanda se habla de que el causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN, ejercía POSESION sobre el inmueble ubicado en la carrera 52 A No. 31 A 98 de esta ciudad, sin embargo, se pretende la adjudicación de inmueble en mención. Por lo anterior, se debe aclarar los hechos, pretensiones y relación de bienes, debiéndose determinar si lo que se ha de adjudicar son los derechos derivados de la posesión, o el derecho real que pesa sobre el inmueble. Se recuerda que, de ser el DERECHO REAL (PROPIEDAD), así debe aparecer como tal, el derecho en cabeza del causante en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

7. Se debe indicar el canal electrónico de comunicación de los testigos, teniendo en cuenta que la regla general es la virtualidad y por lo tanto los testimonios se recibirán a través de la plataforma Teams (L. 2213/22).

8. No se aporta todos los anexos relacionados en la demanda, tales como:

- copia de la denuncia instaurada en la fiscalía general de la Nación en contra de la señora JOHANNA MELENDEZ PERDOMO que según la relación probatoria es aportada con la demanda.
- Copia de las cédulas de ciudadanía allí relacionadas.

9. Finalmente, no se aporta poder conferido por JUAN SEBASTIÁN CUEVO RODRÍGUEZ, pues si bien el que dicha persona confirió y se aportó al proceso se hizo en fecha cuando aún era menor de edad (15-jun2021), lo cierto es que el 15 de septiembre de 2022 cuando se radicó inicialmente la demanda ante el juez de familia, ya había cumplido la mayoría de edad y por tanto no es correcto decir que actúa a través de representante legal, debe conferir poder directamente.

Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que "*...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

10. Por último, se recuerda que el proceso de sucesión, no es un asunto contencioso, donde hayan demandados, de modos que deberá aclarar si dentro de esta causa se debe o no, citar a la señora JOHANNA MELENDEZ PERDOMO, en calidad de compañera permanente del causante, debiendo allegar la prueba de tal declaración, o en su defecto, informar que no se cuenta con tal prueba, dejando en manos de esta la carga de la prueba (art. 492 del CGP).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, para actuar como apoderado judicial de los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

demandantes OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ y ANDRES FELIPE CUERVO PARRA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** DIANA PAOLA GALINDEZ CHÁVEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00727-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA PAOLA GALINDEZ CHÁVEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIANA PAOLA GALINDEZ CHÁVEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 8 DE AGOSTO DE 2017**

1.- Por la suma de **\$40.731.097, oo M/cte.**, correspondiente al valor total por el cual se diligencio el pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$38.295.978**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **11 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **EDUADO GARCÍA CHACÓN**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Demandado:</b>	LINA MARÍA SUAREZ ROJAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00728-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”**, a través de apoderada judicial, contra **LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo a la Orden del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” o de su endosatario con carta de instrucciones – crédito hipotecario sistemas de amortización Unidades de Valor Real - U.V.R., tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el límite temporal de los intereses solicitados.

Asimismo, no se señala el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, resaltando que, conforme a lo pactado por las partes, la suma a pagar es la mutada expresada en Unidades de Valor Real, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago (Ítem Segundo del título valor).

El certificado de libertad y tradición aportado, no fue expedido dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la demanda, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O FNA**, identificada con NIT 901.342.214-5, quien actúa a través



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de la Dr. **EDUARDO TALERO CORREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** OSCAR PERDOMO ROJAS  
**Demandado:** JHON FREDY PERDOMO ARDILA y OTRA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00730-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Se recibe por reparto, demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **OSCAR PERDOMO ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY PERDOMO ARDILA, YAZMIN PERDOMO ARDILA Y CLARA INES ARDILA DE PERDOMO**, y como quiera que se trata efectivamente de un asunto me menor cuantía y el bien objeto de la litis se encuentra en la municipalidad de Neiva, se avoca su conocimiento, y dado que se reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 406, 407, 408 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión, por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **OSCAR PERDOMO ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY PERDOMO ARDILA y, YAZMIN PERDOMO ARDILA**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40159** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**.

Se advierte que la proporción asignada a cada una de las partes, conforme al folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, es la siguiente:

- **OSCAR PERDOMO ROJAS: 25% del 50% adjudicado en sucesión.**
- **JHON FREDY PERDOMO ARDILA: 12.5% del 50% adjudicado en sucesión.**
- **YASMIN PERDOMO ARDILA: 12.5% del 50% adjudicado en sucesión, más el 50% que fue adquirido mediante compraventa establecida en escritura publica 299 del 9 de febrero de 2006, conforme se desprende en la anotación 15 del Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto de división.**

**SEGUNDO: NEGAR** la admisión de la demanda en contra de **CLARA INÉS ARDILA DE PERDOMO**, toda vez que no es titular de derecho de dominio, tal como se desprende del certificado especial de tradición adjunto al plenario. (art. 406 CGP)

**TERCERO: ADVERTIR** que el bien inmueble objeto de división cuenta con **gravamen hipotecario** en favor de **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**, según anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40159 de la Oficina De Resgistro De Instrumentos Publicos de Neiva y que, conforme lo dispone el art. 411 del CGP, «...ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas».



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**CUARTO: IMPRIMIRLE** el trámite regulado en el Capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 406 y ss. Ibídem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 409 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **200-40159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, correspondiente al inmueble objeto del proceso.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro<sup>2</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que sufrague ante la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos, los gastos necesarios que permitan consumir y acreditar ante este Despacho, la práctica de la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y debiendo allegar las constancias del caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Téngase en cuenta que el abogado **OLIVER QUINTERO ROJAS**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandante:</b>	NOHEMY MURCIA CARDOZO
<b>Demandado:</b>	WILSON ARCESIO GARZÓN RAMÍREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00732-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**NOHEMY MURCIA CARDOZO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **WILSON ARCESIO GARZÓN RAMÍREZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 77 No. 1 C-39 de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 77 No. 1 C-39 de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **NOHEMY MURCIA CARDOZO**, contra **WILSON ARCESIO GARZÓN RAMÍREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00735-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIA BANK COLPATRIA**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 13170092**

1.- Por la suma de **\$72.702.279, oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital adeudado.

1.1. Por la suma de **\$6.150.415.00 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital adeudada, desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE ELECTRÓNICO No. 13170093**

2.- Por la suma de **\$11.772.229, oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital adeudado.

2.1.- Por la suma de **\$1.550.771.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudada, desde el 6 septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 13170098**

**3.-** Por la suma de **\$12.727.404**, correspondiente al valor del capital adeudado.

**3.1.-** Por la suma de **\$1.689.985** correspondiente los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital adeudada, desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022.

**3.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS FRANCISCO SINDINO CABRERA** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO POPULAR  
**Demandado:** JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00738-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 39003900001005**

**1.-** Por la suma de **\$43.850.262, oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

**1.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **24 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**POR LAS CUOTAS EN MORA PAGARÉ NO. 39003900001005**

**2.-** Por la suma de **\$402.017, oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de febrero de 2022.

**2.1.-** Por la suma de **\$497.353. oo M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudada, desde el 05 de enero de 2022 al 4 de febrero de 2022.

**2.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**3.-** Por la suma de **\$405.841, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de marzo de 2022.

**3.1.-** Por la suma de **\$493.775. 00 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2022.

**3.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.-** Por la suma de **\$409.700, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de abril de 2022.

**4.1.-** Por la suma de **\$490.163. 00 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de marzo de 2022 al 4 de abril de 2022.

**4.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.-** Por la suma de **\$413.596, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de mayo de 2022.

**5.1.-** Por la suma de **\$486.517.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022.

**5.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.-** Por la suma de **\$417.530, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de junio de 2022.

**6.1.-** Por la suma de **\$482.836.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022.

**6.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.-** Por la suma de **\$421.501, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de julio de 2022.

**7.1.-** Por la suma de **\$479.120.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de junio de 2022 al 4 de julio de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**7.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.-** Por la suma de **\$425.510, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de agosto de 2022.

**8.1.-** Por la suma de **\$475.368.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de julio de 2022 al 4 de agosto de 2022.

**8.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9.-** Por la suma de **\$429.557, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de septiembre de 2022.

**9.1.-** Por la suma de **\$471.581.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2022.

**9.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10.-** Por la suma de **\$433.642, 00 M/cte.**, correspondiente al valor del capital con vencimiento el 5 de octubre de 2022.

**10.1.-** Por la suma de **\$467.758.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados por la suma del capital adeudado, desde el 05 de septiembre de 2022 al 4 de octubre de 2022.

**10.2.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **YENNY PEÑA GAITÁN** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00742-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 658448586**

**1.-** Por la suma de **\$90.476.292, oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

**1.2.-** Por la suma de **\$5.489.449. oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2022 al 13 de octubre de 2022.

**1.3.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA  
**Demandado:** RIGOBERTO QUINTERO CASTRO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00745-00.-

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO BBVA**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **CMZ-727**, marca Honda, modelo 2013, línea CR V EX LCAT, servicio particular, chasis 3HGRM4870DG601543 color blanco tafeta y motor K24Z92520175, de propiedad del señor **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO BBVA** a través de apoderada judicial, contra **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **CMZ-727**, marca Honda, modelo 2013, línea CR V EX LCAT, servicio particular, chasis 3HGRM4870DG601543 color blanco tafeta y motor K24Z92520175, de propiedad del señor **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO BBVA.**

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b></p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa.</b></p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
**Demandante:** ZOILA ROSA QUESADA VANEGAS  
**Demandado:** OLGA RODRÍGUEZ RINCÓN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00747-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo, acta de la audiencia proferida en la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negara el mandamiento de pago conforme los siguientes argumentos.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”Subrayado fuera del texto.

Porsu parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** Negrilla y subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el documento que se allega como título ejecutivo base del presente asunto, se evidencia que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, si bien se estableció que la convocada, OLGA RODRÍGUEZ RINCÓN, se comprometió “a realizar un muro dentro de su casa e impermeabilizarlo para evitar que el agua lluvia corra a la pared de la señora ZOILA ROSA QUESADA”, en dicha afirmación no se determinó el inmueble en el cual debe construirse el muro; aunado a que no se dan indicaciones precisas para su construcción, tales como dimensión, ubicación, materiales, las cuales resultan necesarias, para determinar clara y expresamente la obligación.

Es de advertir que para dar inicio a una demanda ejecutivo, se debe contar con un título ejecutivo que contenga obligaciones clara y expresa, lo que conlleva a que no pueden haber inducciones o interpretaciones de ninguna índole, pues ello conlleva no a un proceso ejecutivo, sino a un declarativo.

Al no contener una obligación clara, expresa y exigible, se ha de negar el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **ZOILA ROSA QUESADA VENEGAS**, actuando mediante apoderada judicial, contra **OLGA RODRÍGUEZ RINCÓN**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** DIANA MILADY PERDOMO POLANÍA  
**Causante:** DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00749-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**DIANA MILADY PERDOMO POLANÍA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita sucesión del señor **DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, señalándose como único bien relictos el inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-44879 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

*(...)*”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-44879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de \$36.706.000,00 M/cte.<sup>1</sup>, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DIANA MILADY PERDOMO POLANÍA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **DEMETRIO PERDOMO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JOSE ANTONIO CASTILLO POLANÍA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00752-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ANTONIO CASTILLO POLANÍA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO: RECONCER** personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante:** MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO  
**Demandado:** MINI JOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTRA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00756-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **YURANI LIZETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y MINI JOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la restitución del inmueble ubicado en la carrera 1DW # 65-25 barrio Chicalá de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 1DW # 65-25 barrio Chicalá de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO**, contra **YURANI LIZETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y MINI JOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS JULIAN PERDOMO QUIGUA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00732-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**BANCOLOMBIA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ANDRÉS JULIAN PERDOMO QUIGUA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$35.142.180 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$37.000.000, es más, en el acápite de cuantía se refiere que la misma es de \$35.142.180, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **BANCOLOMBIA**, contra **ANDRÉS JULIAN PERDOMO QUIGUA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	INSTRUMENTACIÓN S.A.
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00761-00.-

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**INSTRUMENTACIÓN S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$28.000.000 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$28.000.000, es más, en el acápite de cuantía se refiere que la misma establece que se trata de un asunto de mínima cuantía, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **INSTRUMENTACIÓN S.A.**, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
<b>Demandado:</b>	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO--
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 2424434**

1.- Por la suma de **\$176.863,9393 UVR**, que equivalen a **\$56'535.318,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 04 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 2424434**

1.- Por la suma de **\$530,0912 UVR**, que equivalen a **\$164.660,00 M/cte.**<sup>1</sup>, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de julio de 2022.

<sup>1</sup> UVR de \$310,6266



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$532,8565 UVR**, que equivalen a **\$166.395,00 M/cte.<sup>2</sup>**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de agosto de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$538,9394 UVR**, que equivalen a **\$168.645,00 M/cte.<sup>3</sup>**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de septiembre de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$538,9394 UVR**, que equivalen a **\$171.401,00 M/cte.<sup>4</sup>**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de octubre de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ 4960792016355010 - 5471413001629181**

1.- Por la suma de **\$4'765.529,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley<sup>5</sup>, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 04 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría,

<sup>2</sup> UVR de \$312,2709

<sup>3</sup> UVR de \$314,8494

<sup>4</sup> UVR de \$318,0357

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral segundo del Pagaré **4960792016355010 – 5471413001629181**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro<sup>6</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>6</sup> [https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-  
**Demandante:** JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ.-  
**Demandado:** ALFREDO RAMOS POLANÍA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00771-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **ALFREDO RAMOS POLANÍA**, citándolo para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita el convocante, **JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ**, pero teniendo en cuenta que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ**, mediante apoderada judicial, citando a **ALFREDO RAMOS POLANÍA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO FALABELLA S.A.
<b>Demandado:</b>	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00784-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 209972017330**

1.- Por la suma de **\$44'300.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'602.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa nominal mensual de 1,2%, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.
<b>Demandado:</b>	SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00791-00.-

**Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 3028850**

1.- Por la suma de **\$77'276.640,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'566.429,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa de 12,50% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00795-00

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.-
<b>Contra:</b>	BA Y PORT SOLUCIONES FINANCIERAS Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00801-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

De otro lado, vista la solicitud del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., consistente en rechazar de plano la solicitud de inicio de liquidación patrimonial, sería del caso resolverla, sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, esta no es la etapa procesal para analizar si los activos del deudor son suficientes para cubrir las deudas, por lo que se ha de negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO:** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO: INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver de fondo la solicitud de rechazar de plano la solicitud de inicio de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante, presentada por **JHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaría,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	OSVALDO TAMA NAVARRO Y OTRO.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00806-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OSVALDO TAMA NAVARRO** y **NORILSA GONZÁLEZ PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 106043738901148**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios de las cuotas causadas y no pagadas, y en el PAGARÉ 106043738901315, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios de las cuotas causadas y no pagadas, el saldo de capital e intereses moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses remuneratorios no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**TERCERO:** Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**CUARTO:** **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
<b>Demandado:</b>	HERMINDA LIBERATO PERDOMO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00809-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en los Pagaré 26500611, tales como capital insoluto, e intereses moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos.

En ese orden, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA, JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN, DANIELA MEDINA MORENO, GLORIA YANET BENITO RICO, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, KAREN DANIELA SIERRA PARADA, CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL, JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, LAURA TATIANA DIAZ CRUZ, y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO:** AUTORIZAR a YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA, JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN, DANIELA MEDINA MORENO, GLORIA YANET BENITO RICO, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, KAREN DANIELA SIERRA PARADA, CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL, JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, LAURA TATIANA DIAZ CRUZ, y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, solamente para recibir información del proceso, y retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La secretaria,</p> <p>_____ <i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
**Demandado:** MARÍA SAGRARIO HERNÁNDEZ DE CASTRO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00812-00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARÍA SAGRARIO HERNÁNDEZ DE CASTRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 80000026194, por la suma de \$5.705.821 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA SAGRARIO HERNÁNDEZ DE CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

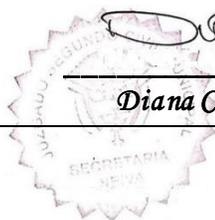
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.-  
**Demandado:** HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00814-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **83254805**, solicitando el capital adeudado, los intereses corrientes, y los moratorios, sin indicar la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00817-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000079021**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$29'880.721,84 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
<b>Demandante:</b>	CRISTINA GORDILLO GRANADOS Y OTRA.-
<b>Causantes:</b>	ANTONIO JOSÉ GORDILLO Y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00821-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, **CRISTINA GORDILLO GRANADOS y ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS**, en su calidad de hijas, solicitan que se le reconozca interés para actuar en este proceso de sucesión de los causantes **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio y que, en el mismo, se liquide la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Conforme con lo dispuesto por el Despacho, y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el presente proceso de **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.**, vecinos de este municipio.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **CRISTINA GORDILLO GRANADOS y ANA VICTORIA GORDILLO GRANADOS**, en calidad de hijas de los causantes, **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada por los causantes, **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.**

**CUARTO: ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por los causantes, **ANTONIO JOSÉ GORDILLO y MARÍA LUZ GRANADOS DE GORDILLO Q.E.P.D.**

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO: INFORMAR** de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

**OCTAVO: ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de diez (10) días, informe la notaría donde reposan los registros civiles de nacimientos de **JOSÉ ANTONIO GORDILLO GRANADOS, SAMUEL GORDILLO GRANADOS, LUISA FERNANADA GORDILLO GRANADOS, y CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS.**

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ROBINSON MEDINA GÓMEZ**, para actuar como apoderado de los solicitantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00826-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 039056110004829**

1.- Por la suma de **\$80'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'640.559,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del DTF+6.8 PUNTOS E.A., entre el 10 de marzo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.3.- Por la suma de **\$2'554.827,00 M/cte.**, correspondiente a otros conceptos de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Téngase al **DR. LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MARÍA ELCY CANDELA DE QUIROGA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00829-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MARÍA ELCY CANDELA DE QUIROGA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000008324**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'098.437,98 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MARÍA ELCY CANDELA DE QUIROGA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCÍA ROJAS MAYORGA.-
<b>Demandado:</b>	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00833-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **MARTHA LUCÍA ROJAS MAYORGA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio por \$10'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'121.633,33 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MARTHA LUCÍA ROJAS MAYORGA**, mediante apoderado judicial, contra **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ..-
<b>Demandado:</b>	BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00838-00.-

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 659257520, solicitando capital, intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del título valor, y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, no indica los límites temporales de los intereses corrientes, ni la tasa empleada para liquidar estos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, y ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA
<b>Demandado:</b>	UBER TAFUR CARDOSO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00840-00

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

La **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **UBER TAFUR CARDOSO**, con el fin de obtener el cumplimiento de pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Contrato de Café con Entrega Futura – FT 102 - 1051, por la suma de \$11.160.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **UBER TAFUR CARDOSO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

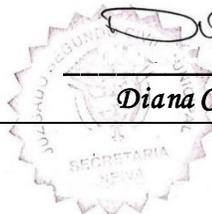
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59*

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**Demandante:** MARINO CABRERA TRUJILLO  
**Demandado:** JUAN MANUEL PEREIRA VESGA E INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00841-00

**Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

**MARINO CABRERA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA – PERTENENCIA** contra **JUAN MANUEL PEREIRA VESGA** y personas indeterminadas que se crea con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-103191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se declare que por vía de la prescripción extraordinaria el demandante es propietario del bien en mención, cuyo avalúo catastral, supera el valor correspondiente al equivalente a 150 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el Artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)  
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
(...)”.

S/



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este Despacho Judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la cuantía del proceso debe determinarse por e0 avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, que para el caso en concreto se reitera, asciende a \$216'800.000,00 M/cte., siendo evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **DECLARATIVO – PERTENENCIA**, propuesta por **MARINO CABRERA TRUJILLO**, en contra de **JUAN MANUEL PEREIRA VESGA** y personas indeterminadas que se crea con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-103191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia y otro.  
**Demandado:** Wilfer Sandoval Celis.  
**Radicación:** 41001-40-03-005-2020-00385-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por **el banco agrario de Colombia**, toda vez que, en la aportada, no aplica como abono el dinero desembolsado por concepto de la subrogación.

Por otro lado, inobjetada la liquidación del crédito presentada por **el Fondo Nacional de Garantías SA**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [28LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [22LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [26LiquidacionCostas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

Hoy **16 diciembre de 2022.**

*La secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Construcol SA.
<b>Demandado:</b>	Amazonía Consultoría & Logística SAS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2019-00024-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [51LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, teniendo en cuenta que le fue conferida la facultad para recibir.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001091802	CONTRUCOL SAS CONTRUCOL SAS	09/11/2022	\$ 45.941,09

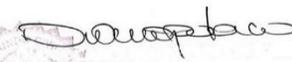
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 059**

Hoy **16 diciembre de 2022.**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** GLORIA MARÍA GRAFFE  
**Demandado:** RAMIRO GÓMEZ CRUZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00049-00

**Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En PDF02 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la parte actora solicita medidas cautelares, y por encontrarse ajustado a lo normado en el numeral 9º del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **RAMIRO GÓMEZ CRUZ**, en su calidad de empleado o contratista de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Avícola La Dominga SAS.
<b>Demandado:</b>	Eduardo Vargas Barrera.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-00581-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada liquida tasas superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0008LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **CARLOS ALBERTO PERDOMO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que para actuar en esta casua, se requiere de la intervención de abogado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*  
*Hoy 16 diciembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Edificio Alto Cipres.
<b>Demandado:</b>	Héctor Federico Martínez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-00879-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la allegada no se hace conforme a los límites temporales ordenados en el mandamiento de pago y sobre los valores ahí ordenados y finalmente se liquidan intereses moratorios a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0005LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de EDIFICIO ALTO CIPRES, al abogado CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 059*

*Hoy **16 diciembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**